



NACIONAL



RESOLUCION 315/1995
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (MSYAS)

Especialidades medicinales -- Comercialización --
Normas a las que se deberán ajustar los inspectores o
funcionarios debidamente facultados por la autoridad
sanitaria.

Fecha de Emisión: 21/12/1995; Publicado en: Boletín
Oficial 03/01/1996

Artículo 1° -- Los inspectores o funcionarios debidamente facultados por la autoridad sanitaria a los que se refiere el art. 58 de la ley 17.565 y el art. 3° del dec. 341/92, deberán, dentro de sus funciones de carácter general que le son propias, inspeccionar la comercialización de medicamentos a efectos de verificar la existencia de irregularidades respecto de aquella, especialmente en cuanto a la falta de justificación de su procedencia, origen y legitimidad de los productos que se comercialicen, como asimismo de la sustitución, adulteración y preparación defectuosa de los mismos.

Art. 2° -- Las infracciones que fueran debidamente constatadas podrán dar lugar a la clausura preventiva del establecimiento o local de que se trate, así como con el mismo carácter al decomiso de los efectos o productos en infracción, siendo de aplicación facultativa de las demás sanciones preventivas previstas en el art. 4° del dec. 341/92.

Art. 3° -- Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el título VI de la ley 17.565 y el art. 6° del dec. 341/92, y comprobado que fuera el hecho que se le imputa, se aplicará a los infractores de las conductas previstas en esta resolución la sanción de clausura del local o establecimiento de que se trate conforme lo indica aquella normativa en su art. 45 inc. c); y/o multa; y/o suspensión; y/o inhabilitación respecto de quienes se encuentran al frente de ellos (arts. 14, 18 y 35 de la ley 17.565, tal como lo prevé el inc. d) del citado art. 45 y/o el comiso definitivo de los efectos o productos en infracción.

Art. 4° -- Las sanciones establecidas en el artículo anterior, se aplicarán independientemente de que existiera o no denuncia policial o judicial previa, como consecuencia de haber mediado la comisión de un hecho delictuoso en el que se encontraran involucrados los profesionales nombrados, los medicamentos o productos de referencia o los establecimientos o locales señalados.

Art. 5° -- En caso de las irregularidades a que se refiere la presente resolución, se procederá asimismo a verificar una auditoría integral respecto de los medicamentos, productos, facturas, registros y recetas existentes en los establecimientos referidos.

Art. 6° -- A los efectos de hacer extensivas estas políticas de defensa de la salud a todo el ámbito de la Nación, propóngase e invítese a cada una de las provincias la adhesión a esta resolución ministerial a través del Consejo Federal de la Salud (COFESA).

Art. 7° -- Comuníquese, etc.

Mazza.

